

**RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Dependencia o Entidad a la que se presentó el recurso:

SECRETARÍA DE FINANZAS

Recurrente: ESTEBÁN PÉREZ CÁRDENAS

Expediente: 10/08

Consejero Ponente: Alfonso R. Villarreal Barrera

Visto el expediente relativo al recurso para la protección del acceso a la información interpuesto por ESTEBAN PÉREZ CÁRDENAS, en contra de la SECRETARÍA DE FINANZAS, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha doce (12) de septiembre del año dos mil ocho, Esteban Pérez Cárdenas, mediante una solicitud de información pidió a la Secretaría de Finanzas, lo siguiente:

SOLICITUD

" 1.- El total de recursos que se le entregaron al Partido Revolucionario Institucional en el 2007 por concepto del pago de cuotas de sus miembros que laboran en las diferentes áreas del Gobierno del Estado de Coahuila, y que autorizaron a que se les descontara de su sueldo.

2.- El numero de trabajadores que en 2007 hicieron la solicitud para que la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila les descontara la cuota que deben pagar al Partido Revolucionario Institucional".

SEGUNDO.- El día veintiuno de octubre del año dos mil ocho, se informo al recurrente lo siguiente:

"La Secretaría de de (sic) Finanzas del Estado no entregó al Partido Revolucionario Institucional cantidad alguna por concepto de pago de cuotas de sus miembros, y que en sus archivos no existe registro alguno relativo a la afiliación partidista de los funcionarios públicos que laboran en las distintas áreas del Gobierno del Estado, por ser un dato personal no relevante para la integración de su expediente laboral

Asimismo hago de su conocimiento que en esta dependencia no hay solicitudes de trabajadores para que se les descuente la cuota que deben pagar al partido revolucionario institucional "

TERCERO.- El día cuatro de noviembre del año dos mil ocho, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante el superior jerárquico la entidad pública Secretaría de Finanzas señalando entre otros los agravios, que "las finanzas de los partidos son públicas y no reservadas de conformidad con lo que previenen los preceptos 5, fracción III inciso 5), IV, 24, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, 54, 57, 60 de la Ley de Instituciones Política y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- El día veinte de noviembre del año dos mil ocho, se pronuncia resolución en el recurso de reconsideración, promovido por el recurrente Esteban Pérez Cárdenas en contra de la Secretaría de Finanzas señalando lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.-Con fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, el recurrente promovió recurso de reconsideración en virtud de inconformidad con la respuesta emitida a su solicitud de fecha doce de septiembre de dos mil ocho por la Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Finanzas, por considerarla una negativa no satisfactoria.

SEGUNDA.- El artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de fine la información pública como: Todo registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a las que se refiere esta ley, con excepción de la información que contenga datos personales que se regirá por la ley de la materia.

TERCERO.- En los archivos de esta dependencia no existe registro alguno de los recursos entregados al partido Revolucionario por concepto de " pago (sic) de cuotas de sus miembros que laboran en las diferentes áreas del Gobierno del Estado de Coahuila", ni de solicitudes de trabajadores para que se les descuente " la cuota que deben pagar al Partido Revolucionario Institucional"

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 5, 49,52, y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, y 3,22,24,45,48,49,51,53,59 y 60 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso la Información Pública del Estado de Coahuila esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Finanzas, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 fracción II del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información, Pública del Estado de Coahuila, toda vez que fue realizada una revisión exhaustiva en los archivos administrativos de esta dependencia de la cual se desprende que en efecto, no existe registro alguno de recursos entregados al Partido Revolucionario Institucional por concepto de pago de cuotas de sus miembros que laboran en las diferentes áreas de Gobierno del Estado de

Coahuila, ni de solicitudes de trabajadores para que se les descuente la cuota que deben pagar al Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- El día cuatro de diciembre del año dos mil ocho, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por Esteban Pérez Cárdenas, mediante el cual presenta un recurso para la protección del acceso a la información que en substancia señala lo siguiente:

Por economía de texto, y por ser innecesario que repita los agravios;

REITERO TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN COMENTO..

Para acreditar mi dicho ofrezco las siguientes:

Pruebas

1.- Documental pública, consistente en copia simple de la notificación al Recurso de Reconsideración que se solicita en la presente, y que es base de esta inconformidad; donde constan todos y cada uno de los actos que llevaron la presente situación, recibida por el que suscribe en fecha 20 de noviembre de 2008...

2.- Las presunciones humanas y legales a que haya lugar.

SEXTO.- El día cinco de diciembre del año dos mil ocho, en cumplimiento al artículo 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto, turno al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, el cual a su vez acordó la admisión el día ocho del mismo año, del recurso para la protección del acceso a la información contemplado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un

informe justificado a la entidad pública, el cual deberá ser rendido en un término de tres días hábiles.

SEPTIMO.- En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil ocho, se dictó acuerdo por el cual se tiene por recibido el informe justificado rendido por el C. Alejandro Froto García, Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila y las copias que en él se acompañan señalando en lo que destaca, lo siguiente:

"El recurso de reconsideración interpuesto por el C. Esteban Pérez Cárdenas el pasado 12 de septiembre, fue debidamente resuelto y notificado personalmente al recurrente de conformidad con lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La resolución en cuestión no contraviene lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, como lo señala el recurrente, toda vez que las entidades públicas están obligadas a preservar la documentación y a dar acceso a la información que se encuentre en su poder, y en este caso, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO EXISTE, NI EXISTIÓ JÁMAS en los archivos de la Secretaría de Finanzas.

No obstante que la Secretaría de Finanzas actuó en todo momento en estricto apego a la ley, se considera que los agravios del recurrente, además de ser ambiguos son infundados, en virtud de que se duele de que le fue otorgada una respuesta negativa y no satisfactoria, citando disposiciones que resultan inoperantes, pues aquellas relativas al acceso a la información pública sólo son aplicables para el caso en que la información exista en los archivos de las entidades públicas; y el resto, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, no son aplicables a las entidades de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General de este Instituto es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado vigente al momento de plantear la solicitud de acceso a la información 6, 26 y demás relativos del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por disposición expresa del artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial número 59/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU CREACIÓN COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ENTIDAD, ES CONSTITUCIONAL. Si se tiene en cuenta que acordó con el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila, el órgano reformador de la Constitución Local erige al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, es indudable que su creación, como órgano garante del derecho a la información en la entidad, no viola disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que, por una parte, el artículo 6o. de la Ley Suprema otorga implícitamente a cada una de las entidades federativas la facultad de regular el derecho a la información y, por ende, establecer las estructuras necesarias para el adecuado desarrollo de la garantía de ese derecho en el ámbito de su esfera territorial y, por la otra, porque conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Norma Fundamental, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno; de ahí que es válido que el órgano reformador de la Constitución de Coahuila, en uso de sus facultades, haya creado un órgano garante del derecho de información. - 2 -

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

*Controversia constitucional .61/2005.- Actor: Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.-
24 de enero de 2008.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: José Ramón Cossío Díaz).-
Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."*

SEGUNDO.- Procede analizar si el Recurso para la Protección del Acceso a la Información fue promovido oportunamente.

El artículo 27 fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública dispone que el plazo para interponer el Recurso de Protección de Acceso a la Información será dentro de los diez días hábiles siguientes de que surta efectos la notificación del acto o de que se tenga conocimiento del mismo o al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información.

ARTÍCULO 27. *El recurso para la protección del acceso a la información pública deberá presentarse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los diez días hábiles siguientes de:*

I. Que surta efectos la notificación del acto.

II. Que se tenga conocimiento del mismo.

III. Al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información.

El artículo 45 fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública dispone que los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto, por lo que la resolución recaída en el recurso de reconsideración de la Secretaría de Finanzas notificada mediante acta de notificación de fecha veinte de noviembre del año dos mil ocho, según señala la responsable en su informe justificado, misma documental pública que merece valor probatorio pleno lo anterior con fundamento en el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. 41, 42, 43, 44, 61 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 45. Los plazos se computarán de conformidad con las siguientes reglas.

I. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación.

II. Se contarán sólo los días hábiles.

III. No correrán durante los periodos vacacionales, ni en que se suspendan labores el Instituto, según lo acuerde el Consejo General.

Por lo tanto el plazo de diez días hábiles, para la interposición del Recurso de Protección de Acceso a la Información señalado en el artículo 27 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información, inició a partir del día veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, por que la notificación respectiva surtió efectos al día hábil siguiente de realizarla es decir el día veintiuno de noviembre y empieza a correr el termino al día hábil siguiente a que surtió efectos, y concluyó el cinco de diciembre del mismo año, por lo que El recurso se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el día cuatro de diciembre del presente, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo que establece el Reglamento en mención.

TERCERO.- En cuanto a la representación de la Secretaría de Finanzas, en términos del artículo 5 del Reglamento Interior de dicha dependencia, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha veintisiete de junio del año dos mil seis, *"corresponde originalmente al secretario la representación de la secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos que se delegan a través de este Reglamento Interior y demás que le asignen las leyes, para le mejor distribución y desarrollo de sus funciones podrá delegar sus facultades en los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, salvo que las leyes y este reglamento dispongan que deban ser ejercidas directamente por él"*. En el presente se tiene que la Secretaría de Finanzas, con fundamento en los artículos 8 fracción XII y 54 del citado Reglamento en comento, comparece por conducto del Subsecretario de Administración, licenciado Alejandro Froto García a quién, de conformidad con el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, que dispone "*En todo caso, se presumirá que quien comparezca ante el Instituto goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*" Por lo que se le reconoce la representación legal de la Secretaría y que cuenta con la capacidad legal para comparecer.

CUARTO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, según lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

Encuentra sustento lo anterior por analogía, en la jurisprudencia número II.1o. J/5, visible en la página 95, del Tomo VII, Mayo de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte de la Entidad Pública, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente en términos de lo que dispone el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 28 fracción VI del Reglamento de Medios de Impugnación en la materia.

QUINTO.- Del análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, se desprende que los mismos son fundados por lo siguiente.

El inconforme solicitó la siguiente información:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

“ 1.- El total de recursos que se le entregaron al Partido Revolucionario Institucional en el 2007 por concepto del pago de cuotas de sus miembros que laboran en las diferentes áreas del Gobierno del Estado de Coahuila, y que autorizaron a que se les descontara de su sueldo.

2.- El numero de trabajadores que en 2007 hicieron la solicitud para que la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila les descontara la cuota que deben pagar al Partido Revolucionario Institucional”.

La responsable manifiesta en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que “no entrego al Partido Revolucionario Institucional cantidad alguna por concepto de pago de cuotas de sus miembros, y que en sus archivos no existe registro alguno relativo a la filiación partidista de los funcionarios públicos que laboran en las distintas áreas de Gobierno del Estado, por ser un dato personal no relevante para la integración de su expediente laboral. Asimismo, hago de su conocimiento que en esta dependencia no hay solicitudes de trabajadores para que se les descuente la cuota que deben pagar al Partido Revolucionario Institucional.”

También sostiene la Secretaría en su Informe Justificado recibido en fecha 15 de diciembre del año dos mil ocho que “la información solicitada no existe, ni existió jamás en los archivos de la Secretaría de Finanzas.”

Por lo tanto en la presente resolución se analizará la procedencia de dicha declaración de inexistencia de información que realiza la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, relativa a retenciones de salario o sueldos por concepto de pagos de cuotas destinadas al Partido Revolucionario Institucional que dicha Secretaría, retuvo a los trabajadores del gobierno del Estado, de lo cual se advierta que se cuenta con el monto total de los recursos destinados por dicho

concepto en el año 2007 y de igual manera el número total de los trabajadores que en dicho año autorizaron o solicitaron llevar a cabo dicho descuento a su salario por dicho concepto.

Conviene destacar para efectos del presente considerando, que en el presente, la solicitud de información debe ser interpretada en sentido amplio, en términos de lo que establece el artículo 5 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que la Información pública debe entenderse como: "Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley, con excepción de la información que contengan datos personales que se regirá por la ley de la materia."

Es por lo anterior que lo que, identifica el solicitante, como pago de cuotas, debe interpretarse en base al principio de eficacia previsto en el artículo 12 fracción IV de ley en mención, que consiste en que las autoridades interpreten con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

Es por lo que el ciudadano no está obligado a conocer a detalle la actividad del gobierno, ni los tecnicismos de la información, resultado de las actividades gubernamentales.

En ese sentido el artículo 7 segundo párrafo de la citada ley establece que "En todo caso, las entidades públicas deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho, a fin de que las personas conozcan, deliberen y participen sobre la vida política, económica, cultural y social del estado."

Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial número 54/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda - 2 - índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005.- Actor: Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.- 24 de enero de 2008.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: José Ramón Cossío Díaz).- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. "

Ahora bien, en principio, en el expediente en que se actúa, este Instituto, advierte que la dependencia del estado, hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 46 segundo párrafo de la ley de acceso a la información pública, y ha sido

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

criterio reiterado de este Consejo General, que el uso de la prórroga de los diez días hábiles para la contestación de la solicitud de información, es para el único efecto de mediar circunstancias objetivas que hagan difícil reunir la información solicitada, haciéndole saber al ciudadano, las motivaciones que explican y justifican el uso de la misma, antes de que venza el plazo ordinario de los diez días hábiles en solicitudes por escrito, en el domicilio señalado para tal efecto, que dicho sea de paso en la especie no se cumple, y máxime que el artículo 76 Reglamento de la ley en mención, establece que debe hacerse con dos días hábiles de anticipación, y no de manera discrecional ni el último día en que vence el mismo, a criterio de la entidad pública para el efecto de darle trámite a las solicitudes de información.

De igual forma hay que señalar que al artículo 46 segundo párrafo de la Ley citada el cual señala que: "El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá comunicar al interesado, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional"

De lo anterior se concluye que si una entidad pública, hace uso de la prórroga, prevista en la ley, como en el presente caso se hizo, se genera una presunción legal, de contar con dicha información, ya que el citado plazo se puede extender únicamente *para el efecto de reunir la información, siempre y cuando medien circunstancias que hagan difícil reunir la información*. No debiendo utilizar este plazo *para continuar el trámite* de la solicitud de acceso a la información, tal y como lo señala la Secretaría de Finanzas, en la resolución dictada en la reconsideración.

SEXTO.- La Constitución Política del Estado de Coahuila dispone en el Artículo 99 que "Para la guarda y distribución de los caudales públicos, habrá una dependencia que se denominará Secretaría de Finanzas....." Igualmente el

Artículo 101 del mismo ordenamiento señala que: "En la administración de los recursos económicos del Estado, se observará lo dispuesto en esta Constitución y demás ordenamientos legales aplicables." Finalmente el Artículo 100 establece: "Son obligaciones del Secretario de Finanzas: V. Presentar diariamente al Ejecutivo, un informe general que manifieste el movimiento diario de ingresos y egresos."

Por su parte la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado dispone en el artículo 21 segundo párrafo. "Las entidades públicas tienen la obligación de administrar, conservar y preservar la documentación pública, en los términos de la ley de la materia"

Asimismo el artículo 31 del mismo ordenamiento dispone "Quienes produzcan, administren, manejen, conserven información pública, serán responsables de documentarla en los términos de las disposiciones aplicables." De lo cual se advierte, que las entidades públicas tienen la obligación de preservar la documentación pública que administran, conservan, manejan, o producen que obren en sus archivos, lo anterior para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado, en base al principio de documentación pública previsto en el artículo 11 tercer párrafo, 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como los relativos de la Ley de Archivos Públicos vigente en el estado.

Adicionalmente los artículos 9, 10, 11, 12 y demás relativos de la Ley de Archivos Públicos señalan lo siguiente: "Los documentos generados por los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión formarán parte del patrimonio documental del Estado de Coahuila y bajo ningún concepto ni circunstancia se considerarán propiedad de quien lo produjo." "Los documentos que los servidores públicos generen o reciban en el desempeño de su función, cargo o comisión deberán registrarse en los formatos de control con que cuenten los Sujetos obligados para inventariarse e integrarse en las Unidades

Documentales correspondientes, a efecto de garantizar el control, la propiedad y la utilidad pública del documento."

En la especie, la información solicitada, motivo del presente recurso, se actualiza lo que establece el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que señala que: A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XLII.- Dirigir y operar los sistemas de administración y nómina del personal al servicio de la Administración Pública Estatal y, en su caso, auxiliar a las distintas entidades, organismos y Poderes en dichas labores;

De igual forma el Reglamento Interior de la Secretaría señala en el artículo 11 fracción XV en la parte relativa que interesa, que: "Corresponde a la Subsecretaria de Administración XV. Analizar y operar, en su caso, las solicitudes de descuentos y retenciones a los servidores públicos solicitadas por autoridades competentes o por el propio trabajador, efectuándose de acuerdo al procedimiento de aplicación del pago a burócratas."

Por lo que hay que dejar establecido que, el Reglamento Interior de dicha dependencia, le impone la obligación de realizar las retenciones a los salarios o sueldos de los trabajadores del gobierno del estado, independientemente del concepto por el cual se realiza, ya sea de índole fiscal, por orden judicial, cuotas sindicales o cualquier otra motivo siendo lícito, es por lo anterior que la entidad pública tiene la obligación de preservar la documentación que genera, conserva, o retiene independientemente de las leyes que deriven la obligación de hacerlo.

Por lo tanto se concluye que, es obligación de dicha Secretaría de Finanzas a través de la Subsecretaria de Administración, generar, resguardar, mantener y en su caso operar la información relativa a las solicitudes de

descuentos y retenciones de los servidores públicos solicitadas por el propio trabajador conforme al procedimiento de aplicación del pago a burócratas.

SEPTIMO.- Toca analizar ahora la existencia de la información relativa a retenciones de salario o sueldos por concepto de pagos de cuotas destinadas al Partido Revolucionario Institucional que dicha Secretaría de Finanzas retuvo a los trabajadores del gobierno del Estado, de lo cual se advierta que se cuenta con el monto total de los recursos destinados por dicho concepto en el año 2007 y de igual manera el número total de los trabajadores que en dicho año autorizaron o solicitaron llevar a cabo dicho descuento a su salario por dicho concepto.

Así las cosas, este Consejo General invoca como hecho notorio, la resolución recaída en el Recurso para la Protección de Acceso a la Información 02/08, resuelto por esta Autoridad en sesión ordinaria celebrada el día once de junio del año dos mil ocho, en donde se solicitaba a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la misma información base del presente recurso, pero solicitada por diverso ciudadano, lo anterior es posible conforme a lo dispuesto por los artículos 421, 424 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria al Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública por disposición expresa del artículo 61 del mismo ordenamiento.

Por su parte el Código Procesal Civil del Estado señala que:

ARTÍCULO 421.

Hechos excluidos de prueba.

No requerirán prueba:

I. Los hechos notorios.

ARTÍCULO 424.

Facultades del juzgador para el conocimiento de los puntos controvertidos.

Independientemente de la carga de la prueba impuesta a las partes conforme a los artículos anteriores, el juez o tribunal tendrán los siguientes poderes para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos:

I. Examinar a cualquier persona, sea parte o tercero, o valerse de cualesquiera cosas o documentos, ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas, y de que si se trata de tercero, se procure armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen sus derechos.

La resolución dictada en el Recurso de Protección de Acceso a la Información 02/2008, que se trae como hecho notorio, en lo que interesa, visible en la página foja número cuatro, se dice:

"CUARTO.- El día veinticuatro (24) de abril del presente año, se pronuncia resolución en el recurso de reconsideración, promovido por el recurrente Jorge Arturo Rosales Saade en contra de la Secretaría de Finanzas señalándole que dicho recurso de reconsideración fue presentado fuera de tiempo por lo que se desechaba por notoriamente improcedente.

Esta Secretaría Técnica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con fundamento, con fundamento en los artículos 9 fracción II y 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, 3, 13, 14 fracción I y 16 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado, y 2 fracción XI y 16 fracciones X XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 27 de junio de 2006, procede (sic) ala admisión y substanciación del presente Recurso de Reconsideración intentado por el C. Jorge Arturo Rosales Saade en contra de la resolución de fecha 24 de marzo de 2008, mediante la cual se niega información requerida por diverso escrito del recurrente en fecha 15 de febrero de 2008, por considerar que la información solicitada es de carácter confidencial.

Realizado el estudio del recurso indicado, y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, procede a dictarse la resolución en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Mediante solicitud presentada a la Unidad de Atención de Secretaría de Finanzas, a través del sistema infocoahuila, en fecha 15 de febrero de 2008, el C. Jorge Rosales Saade, requirió información consistente en lo siguiente:

El total de recursos que se le entregaron al Partido Revolucionario Institucional en el 2007 por concepto del pago de cuotas de sus miembros que laboran en las diferentes áreas del Gobierno del Estado de Coahuila, y que autorizaron a que se les descontara de su sueldo.

El numero de trabajadores que en 2007 hicieron la solicitud para que la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila les descontara la cuota que deben pagar al Partido Revolucionario Institucional".

2.- Mediante la resolución que constituye el acto impugnado, la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas, dio respuesta a la solicitud señalada en el considerando anterior en fecha 24 de marzo de 2008, en la que resolvió negar la información solicitada por el recurrente en razón de que se trataba de información de carácter confidencial. Dicha respuesta le fue dada a conocer al recurrente a las 09:18:51 horas de la fecha mencionada, a través del sistema infocoahuila, según consta en el historial que de la mencionada solicitud arroja dicho sistema....."

De igual manera en el Informe Justificado rendido por el Secretario de Finanzas, de fecha 19 de mayo de 2008 en el mismo expediente 02/08, se anexo como pruebas las documentales públicas, consistentes en constancias debidamente certificadas por parte de la Secretaría Técnica de dicha dependencia del Estado, la LIC. MARIA DEL PILAR ELIZABETH PEREZ VALDES, de fecha diecinueve de mayo de 2008, con fundamento en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento Interior de dicha Secretaría, mismas que se hacen consistir en la respuesta que se dio a la solicitud de información de C. Jorge Rosales Saade de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

fecha 24 de marzo del año 2008, así como del historial de la solicitud en el sistema Infocoahuila, que refleja la respuesta a la solicitud se dio a conocer el día 24 de marzo de 2008.

Es por lo que este Instituto en base a los archivos que obran en el mismo, advierte que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, contaba con la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en términos de lo que dispone los artículos 41, 42, 43, 44 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información, 456 fracción IV, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al mismo ordenamiento, al cual se le concede valor probatorio pleno.

Por lo que con fundamento en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II y III incisos 4, 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 5 fracción IV, 12, 21 segundo párrafo, 31, de la Ley de Acceso a la Información Pública, 48 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de acceso a la información, este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta dictada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto que emita una nueva respuesta..

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública 53, 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 26 a 37 y 50 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública fue procedente el recurso para la protección del acceso a la

información presentado por el C. ESTEBAN PÉREZ CÁRDENAS en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en el considerando Quinto, Sexto y Séptimo con fundamento en los artículos 4 fracción III inciso 2 y 3, 5 fracción IV, 8 fracción IV, 12 fracción IV y V, 21, 31, 32, 33, 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 48 Fracción III del Reglamento de medios de Impugnación en materia de acceso a la información, **SE REVOCA** la respuesta dictada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto que emita una nueva respuesta.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, la Secretaría de Finanzas deberá cumplir con la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, y comunicar a este Instituto por conducto de su Consejero Presidente sobre su debido cumplimiento.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 22, 23 último párrafo, 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 40, 41, 45 de la Ley de Archivos Públicos para el Estado, comuníquese la presente resolución a la Secretaría de la Función Pública del Estado para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en la presente causa, en términos que dispone los artículos 56, 57 y demás relativos del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Alfonso Raúl Villarreal Barrera, José Manuel Gil Navarro

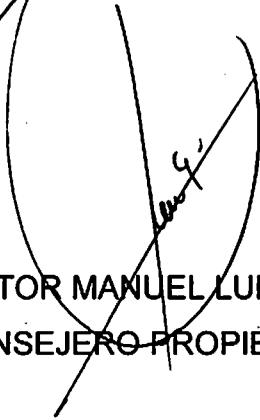
y Víctor Manuel Luna Lozano, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día 30 de enero del año 2009, en la ciudad de Monclova, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle.



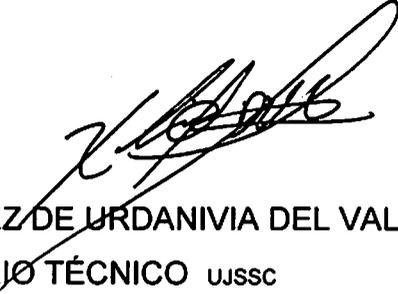
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PONENTE.



JOSE MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO



VICTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO PROPIETARIO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO UJSSC